



**CARÁCTER VINCULANTE DEL PREACUERDO IMPROBADO POR RAZONES
DE AUSENCIA DE MÍNIMO PROBATORIO, EN UNA EVENTUAL SENTENCIA
CONDENATORIA**

Autores:

KELLY JOHANA QUINTERO ECHEVERRI
BIBIANA OSORIO UPEGUI
HAROLD ARBELÁEZ MUÑOZ

Asesor:

LUIS EDUARDO AGUDELO SUÁREZ

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ESCUELA DE POSGRADOS
MEDELLÍN
2020

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	5
FINALIDADES DE LA JUSTICIA PREMIAL.....	6
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, DEFENSA Y LEGALIDAD.....	7
CONTROL DEL JUEZ EN LOS ACUERDOS	9
MÍNIMO PROBATORIO REQUERIDO PARA APROBAR LOS ACUERDOS	10
CARÁCTER VINCULANTE.....	15
¿LA ACEPTACIÓN DE CARGOS CONLLEVA AL RECONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS O DE LAS CALIFICACIONES JURÍDICAS?.....	16
FUNDAMENTOS PREVIOS AL ANÁLISIS DEL CASO	19
SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	26
CONCLUSIONES.....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	33

RESUMEN

Este artículo busca analizar a la luz de las finalidades del sistema penal oral acusatorio colombiano, la naturaleza de los preacuerdos de cara a los principios de legalidad, estricta tipicidad y pro homine (solo por nombrar los más relevantes), la problemática que se presenta en la práctica judicial, ante la ausencia de criterios legales exactos que permitan al procesado, clausurado el juicio oral, obtener beneficios en la sentencia y no la imposición de la totalidad de las consecuencias jurídicas consagradas para el tipo penal, cuando en etapa procedimental previa, celebró un acuerdo con la fiscalía y éste fue improbadado por el juez, dada la inexistencia de mínimo probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia. Se pretende tomar partido en la tensión entre principios a fin de determinar cuál debe primar para hacer viable tal concesión, brindando una solución al caso, partiendo de que la hipótesis no ha sido analizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La discusión tiene plena vigencia, no solo por la inexistencia de directrices que se deben aplicar en el supuesto, sino porque se hace necesario visibilizar un contexto en que el procesado a pesar de activar el mecanismo de terminación anticipada, ante la improbación del acuerdo, termina asumiendo consecuencias procedimentales que le son imprevistas, de manera que se le impone un resultado legal más gravoso, respecto a los fines que persiguió inicialmente con la celebración del acuerdo.

Palabras claves: Acuerdo, Mínimo Probatorio, Improbación, Descuento Punitivo, Derechos y Garantías del Procesado, Carácter Vinculante, Control Judicial.

ABSTRACT

This article seeks to analyze in the light of the finalities of the colombian accusatory oral criminal system, the nature of the pre-agreements to face of the principles of legality, strict typicity and pro homine (just to name the most relevant), the problematic that arise in judicial practice, in the absence of exact legal criteria that allow the accused, concluded the oral trial, to obtain benefits in the sentence and not the imposition of all the legal consequences established for the criminal type, when in the previous procedural stage, he realized an agreement with the prosecutor and this agreement was rejected by the judge, in view of the inexistence of minimum evidence to disprove the presumption of innocence. This project tries to take sides in the tension between principles in order to determine which should prevail to make such recognition of the reduction penalty, this assuming that the solution to this case has not been analyzed by the Supreme Court of Justice.

The discussion is valid, not only due to the lack of guidelines that must be applied in the case, but also because it is necessary to make visible a context in which the accused, despite activating the early termination mechanism, as a consequence of disapproval of the agreement, ends up assuming unpredictable procedural consequences, so the judge imposes a legal result more serious, in relation to the purposes that the accused initially pursued with the agreement.

Keywords: Agreement, Probative Pussycat, Disapproval of the Agreement, Reduction of Penalty, Accused's Rights and Guarantees, Binding Character, Judicial Review.

INTRODUCCIÓN

Existen aspectos procedimentales que son tan lógicos y comunes, que difícilmente generan un debate académico o judicial, ese es precisamente el caso del problema en el que se centra este artículo, ya que ha transcurrido más de una década desde la implementación del nuevo sistema con tendencia acusatoria y a pesar de contar con variedad de modalidades de justicia premial, especialmente en tema de aprobación de acuerdos, con copiosa literatura dedicada al tema, legislación, jurisprudencia, textos o investigaciones, no es posible decir lo mismo del escenario opuesto. Es decir, de la improbación de preacuerdos, en forma particular, por ausencia de mínimo probatorio y que debatan si los términos de aquel pueden ser vinculantes ante una eventual sentencia condenatoria, luego de un juicio oral, o si puede calificarse como vulneración de derechos y garantías del procesado, que luego de esa improbación del acuerdo, deba asistir a un juicio oral en el que podría demostrarse su responsabilidad, obteniéndose el mismo resultado que ocurriría con el preacuerdo, esto es, la emisión de una sentencia condenatoria, pero con un alto costo para él reflejado en la imposibilidad de obtener los beneficios que desde el inicio negoció en el acuerdo.

Para poder afrontar el análisis, se parte de un debate principialístico, en el que no solo se tratan las finalidades del sistema y los principios de legalidad, defensa y congruencia, sino que se revisa en forma particular el control que ejerce el juez en los preacuerdos, la vinculatoriedad de estas negociaciones y el mínimo probatorio del que habla la legislación, como estándar necesario para condenar; culminando con una reflexión en torno a la asimilación que puede hacerse de la aceptación de cargos por parte del procesado cuando lleva a cabo el preacuerdo y la aplicación puntual de otros principios como la estricta tipicidad, legalidad, jurisdiccionalidad, no reformatio in pejus, pro homine o pro persona, presunción de inocencia y lealtad, a fin de presentar una solución al problema.

Lo anterior, por cuanto de la simple lectura del título, se presenta un conflicto de principios, debiéndose establecer si debe primar el principio de legalidad o resaltarse el principio pro homine o pro persona, posición a la que se prestará especial atención en el análisis, a fin de servir de guía para la solución de la investigación.

Igualmente, la motivación nace en debatir una situación que se plantea hipotética pero no lo es y tal como se anunció en forma temprana, no se cuenta con desarrollo legal ni jurisprudencial que fije pautas exactas a fin de favorecer al procesado y defiendan los fines premiales del sistema, lo que a toda luces resulta valioso y necesario para ampliar el debate en todos los escenarios, y por qué no, abanderar una posición que eventualmente pueda ser compartida por el órgano de cierre de la justicia ordinaria en materia penal.

FINALIDADES DE LA JUSTICIA PREMIAL

La Ley 906 de 2004, en su libro III, título II, capítulo único, establece la posibilidad que tiene la fiscalía y el imputado o acusado, con la anuencia de su defensor, de llegar a un acuerdo que permita terminar anticipadamente la actuación penal, donde éste acepta los cargos atribuidos por el ente acusador para recibir como contraprestación una rebaja de las consecuencias jurídicas, mismas que podrán versar sobre lo reglado en los artículos 350 y 351 ibídem. Ello, deberá estar enmarcado en la legalidad y garantizar la realización de los fines contemplados en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, tales como “humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso”¹.

Respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal precisó que la finalidad de esta figura “fue el de **procurar otorgar celeridad al proceso mediante la confluencia de voluntades y el consenso en la solución del conflicto, que obedece a los fines esenciales del Estado social de derecho de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan**, según el artículo 2º de la Constitución Política”². Igualmente, la jurisprudencia en desarrollo de la participación de las víctimas, estableció nuevos objetivos en el marco de las negociaciones para la terminación anticipada del proceso, indicando que:

“(…) (i) Los preacuerdos constituyen un mecanismo jurídico que **debe permitir el acceso a la administración de justicia, verdad, reparación y no repetición de manera expedita**, pero con especial cuidado del derecho fundamental del debido proceso respecto a todos los sujetos procesales;

(ii) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria. En este escenario, si bien **la víctima** no cuenta con un poder de veto, sí **tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración, situación que debe ser tenida en cuenta en materia de preacuerdos**. (…)³.

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. (01, septiembre, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2004. No.45658. Artículo 348.

² COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PATIÑO CABRERA, Eyder. Sentencia de casación. SP2168-2016. Radicado: 45736. 24, febrero, 2016. p. 25 (Negrillas fuera del texto)

³ COLOMBIA. SALA QUINTA DE REVISIÓN, CORTE CONSTITUCIONAL, LIZARAZO OCAMPO, Antonio José. Sentencia T-448. Expediente T-6.674.947. 16, noviembre, 2018. p. 51 (Negrillas fuera del texto)

Siendo entonces lo anterior, el límite a la negociación que se presente entre las partes, pues de lo contrario se desnaturalizaría la figura del acuerdo y se correría el riesgo de “sacrificar garantías y derechos fundamentales de las partes e intervinientes”⁴, pues incluso, es obligación del juez de conocimiento, verificar y propender por el respeto de las prerrogativas del procesado y de la víctima (*)⁵, así como del procedimiento.

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, DEFENSA Y LEGALIDAD

Ahora, es preciso advertir que todo allanamiento a cargos, ya sea unilateral o bilateralmente, podrá llevarse a cabo a partir de la formulación de imputación⁶ y hasta que el procesado sea interrogado sobre la aceptación de responsabilidad al iniciar la audiencia de juicio oral⁷. Lo primero, por cuanto es únicamente a partir de esa etapa primigenia que el acusado tiene la posibilidad de conocer los hechos jurídicamente relevantes y conductas punibles por los cuales la fiscalía despliega en su contra la actividad investigativa y, por ende, es el momento desde el cual podrá ejercer su derecho de defensa con la finalidad de preparar la contradicción de la hipótesis planteada por el ente persecutor, u optar por la terminación anticipada del procedimiento, situación que ha sido decantada por el alto tribunal penal colombiano así:

“De otra parte, como no es posible defenderse frente a ataques indeterminados que no individualizan unos hechos concretos ni una acusación particular, la previsión de esta audiencia especial en la que se señalan al imputado las circunstancias fácticas que se consideran relevantes, así como la calificación provisional de la conducta (arts. 286y 188 del C.P.), hace viable el ejercicio del derecho de defensa.”⁸

⁴ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. FERNÁNDEZ CARLIER. Eugenio. Salvamento de voto. Sentencia de casación. SP16933-2016. Radicado: 47.732. p.69

⁵ (*) Así ha sido decantado por la jurisprudencia colombiana, en tanto si bien la víctima no puede impedir de forma caprichosa la realización de una negociación que otorgue algún tipo de beneficio al procesado, la fiscalía y el fallador debe procurar la protección de sus garantías fundamentales, so pena de quebrantarse el principio de legalidad al que se encuentra sometido el acuerdo presentado. Incluso en sentencia SP931-2016 proferida por el Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia José Leonidas Bustos Martínez, con radicado 43356, del 3 de febrero de 2016, citando la providencia C-591 de 2005 de la Corte Constitucional Colombiana, estableció al respecto que el juez de Conocimiento debe “*ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad*”.

⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. Op. Cit., artículo 359

⁷ *Ibíd*, artículo 352

⁸ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP2042-2019. Radicado: 51007. 5, junio, 2019. p. 24 – 25 (Subrayas fuera del texto)

Asimismo, la formulación de imputación es la base que determina las premisas fácticas que deberán ser valoradas en la sentencia, ya sea ordinaria o por terminación anticipada, en virtud del principio de congruencia que debe garantizarse entre la imputación, acusación y fallo⁹, y se itera, del derecho a la defensa que le asiste al procesado¹⁰, razones para que también la calificación jurídica deba ser enunciada de forma seria por parte de la fiscalía¹¹, sin que signifique esto, que la misma no pueda ser modificada, pues únicamente se podrá variar razonablemente hasta la respectiva formulación oral de la acusación¹². Tema que fue decantado en relación a la terminación anticipada de la actuación penal, en la sentencia proferida por dicha Corporación el 3 de julio de 2019:

“La Fiscalía tenía la obligación de precisar la base fáctica de cada uno de los delitos imputados, pues, de otra forma: (i) el procesado no tendría claridad frente a los hechos de los que debía defenderse o los que estaría dispuesto a aceptar; y (ii) en el evento de una terminación anticipada, el juez no tendría elementos suficientes para establecer con claridad los hechos que quedarían cobijados con la sentencia, lo que resulta determinante, entre otras cosas, para tener certeza acerca de cuáles de ellos tendrían el carácter de “cosa juzgada”¹³.

Igualmente, el principio de legalidad determina que, la fiscalía al tener la obligación de imputar y acusar por las conductas punibles de acuerdo al tipo penal que corresponda, por ser titular de la acción penal, según el artículo 250 de la Constitución Política, la sentencia deberá resolver únicamente las pretensiones de ésta¹⁴, estableciendo la responsabilidad o no del procesado, conforme los medios probatorios allegados, en caso de presentarse la terminación anticipada, o las pruebas practicadas en juicio, si se trata del procedimiento ordinario¹⁵, para evitar que el mismo sea sorprendido.

Conforme lo anterior, el principio de congruencia podría ser vulnerado cuando (i) se condena por hechos que no fueron mencionados en la audiencia de formulación de imputación y acusación; o (ii) por delitos diferentes a los tipificados en la formulación de acusación como acto complejo; (iii) se adiciona a la conducta ilícita acusada una o varias

⁹ *Ibíd*, p. 26

¹⁰ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SOCHA SALAMANCA, Julio Enrique. Sentencia de casación. Radicado 31280. 8, julio, 2009. p. 13

¹¹ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ESPINOSA PÉREZ, Sigifredo. Sentencia de casación. Radicado: 29373. 22, agosto, 2008. p. 29 - 30

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Sentencia de constitucionalidad. C- 025 de 2010. 27, enero, 2010. p. 30-31

¹³ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP2446-2019. Radicado: 52967. 3, julio, 2019. p. 15

¹⁴ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP5660-2018. Radicado: 52311. 11, diciembre, 2018. p. 18, 20/ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP4252-2019. Radicado: 53440. 2, octubre, 2019. p. 18-19

¹⁵ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. FERNÁNDEZ CARLIER, Eugenio. Sentencia de casación. AP465-2017. Radicado: 49411. 31, enero, 2017. p. 29 - 30.

circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad; (iv) se pretermite en el fallo alguna circunstancia genérica o específica de menor punibilidad que se hubiese reconocido en la formulación de acusación¹⁶.

CONTROL DEL JUEZ EN LOS ACUERDOS

En punto de la terminación anticipada de la actuación penal, el estatuto de procedimiento penal actual reguló la figura del acuerdo, la cual se deriva de una negociación entre el órgano persecutor, como dueño de la acción penal y quien decide sobre la misma, y el indiciado o acusado, mismo que puede recaer sobre la eliminación de agravantes, determinación de la pena o el reconocimiento de un beneficio o “consecuencia punitiva aminorada”¹⁷. En otras palabras, recae sobre las consecuencias jurídicas o términos de imputación, no así frente a las premisas fácticas atribuidas por la fiscalía desde la formulación de imputación y reiteradas en la acusación, si es el caso, dado que, como ya se expuso, en ocasión al principio de congruencia, tal situación es inmodificable, como garantía del procesado y en protección al derecho a la verdad de las víctimas.

Una vez las partes llegan a un acuerdo frente a las consecuencias jurídicas, respetando las finalidades que la Ley 906 de 2004 otorgó a dicha negociación, éste debe ser presentado ante el juez de conocimiento, quien realizará un control del mismo verificando:

“(i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al

¹⁶ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de casación con radicado 25913. 15, mayo, 2008. Citado por: COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CASTRO CABALLERO, Fernando Alberto. Sentencia de casación. Radicado: 35509. 6, julio, 2011. p.19

¹⁷ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Auto de inadmisión. AP3720-2018. Radicado: 48.414. 29, agosto, 2018. p. 8 - 10

decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera”¹⁸.

Ello, en aras de proteger las garantías fundamentales del allanado, debiendo el juez, como conclusión de la verificación de cumplimiento de lo anterior, aprobar la negociación presentada a él, o rechazar la misma de no vislumbrarse la materialización de tales presupuestos.

MÍNIMO PROBATORIO REQUERIDO PARA APROBAR LOS ACUERDOS

Así pues, y en ocasión al tema que nos concierne, se itera, es menester la verificación de la existencia de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que desvirtúen la presunción de inocencia del investigado o acusado, no obstante, teniendo en cuenta la etapa en que se haya celebrado el acuerdo, y respecto de las afirmaciones fácticas y jurídicas a él atribuidas en las audiencias de imputación y, posteriormente, si es el caso, en la formulación oral de la acusación, pues la sola aceptación consensuada no es suficiente para declarar su responsabilidad penal, ya que se debe acreditar con los medios allegados, que la conducta punible cometida por el sujeto activo es típica, antijurídica y culpable¹⁹. De suceder lo contrario, habrá que improbarse el mismo²⁰, por cuanto se debe dictar sentencia exclusivamente si existe convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, a partir de la verificación de los elementos de conocimiento allegados por la fiscalía y que logren desvirtuar la presunción de inocencia²¹.

Esto, toda vez que, en aras de garantizar la materialización del principio de presunción de inocencia, incluso a instancias del trámite abreviado que se efectúa en ocasión a la aceptación de cargos, en este caso, acordada para emitir una sentencia declaratoria de responsabilidad penal, es necesario un mínimo probatorio que corrobore aquella atribución voluntaria de cargos. Por este motivo, dicho estándar de conocimiento requerido para proferir esta decisión, habrá de analizarse considerando que no se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio, donde el juez de conocimiento no contó con la posibilidad de

¹⁸ SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Radicado: 52311. Op. Cit., p. 53/ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. SP2073-2020. Radicado 52.227. 24, junio, 2020. p., 27 (Subrayas fuera del texto)

¹⁹ SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Radicado: 51007. Op. Cit., p. 31 - 34

²⁰ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ESPINOSA PÉREZ, Sigifredo. Auto. Radicado: 38500. 21, marzo, 2012. p. 22 Y 23

²¹ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. HERNÁNDEZ BARBOSA, Luis Antonio. Sentencia de segunda instancia. SP4191-2018. Radicado: 52951. 26, septiembre, 2018. p. 13

apreciar los medios de convicción con que contaban las partes, a fin de ser valorados como pruebas dentro del proceso²², en virtud de los principios de inmediación, concentración y contradicción de éstas.

Por ello es que la apreciación de los elementos de convicción aportados por la fiscalía para soportar su pretensión, en ocasión a la negociación efectuada con el procesado y su defensor, se debe estimar desde las exigencias requeridas para cada etapa procedimental, es decir, desde la inferencia razonable o probabilidad de verdad de la ocurrencia de un delito, así como de la autoría o participación del imputado o acusado en el mismo, según lo determina el legislador, para que el ente persecutor formule la imputación o acusación²³, respectivamente.

De esta manera, es menester precisar que la formulación de imputación procede “cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”²⁴ y, por su parte, la acusación si “de las evidencias físicas, documentos y demás información recopilada durante la investigación, se pueda “afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe” –Art. 336”²⁵.

Lo anterior, toda vez que, tal como lo expuso el docente Luis Fernando Bedoya Sierra en su obra “La prueba en el proceso penal colombiano”, es función de los medios de convicción, proporcionar al ente persecutor el conocimiento de los hechos, por lo que aquellos son el fundamento para que éste decida si es necesario formular imputación, acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, en ocasión a lo que, con apoyo de los mismos, el fiscal pondrá en conocimiento de los hechos al fallador, quien es ajeno a estos, como “requisito indispensable para decidir en forma justa”²⁶.

Así pues, con la finalidad de poner en un adecuado conocimiento de los hechos al juzgador los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida

²² COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique. Auto. AP5151-2016. Radicado: 48204. 10, agosto, 2016. p. 28 - 29/
COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. BOLAÑOS PALACIOS, Fernando León. Auto. AP343-2018. Radicado: 49535. 31, enero, 2018. p. 19 - 21 /
COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP594-2019. Radicado: 51596. 27, febrero, 2019. p. 20 - 23

²³ SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Radicado: 52311. Op. Cit., p. 22 - 23, 41

²⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. Op. Cit., artículo 287

²⁵ SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Radicado: 53440. Op. Cit., p. 15

²⁶ COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. La prueba en el contexto del estado Constitucional y social de derecho. En: La prueba en el proceso penal colombiano. Primera edición. Bogotá D.C. 2008. p. 21-36

recopilados en la investigación, deben acreditar todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido²⁷, a causa de la realidad percibida por el fiscal a partir de lo hallado y posteriormente presentada al juez.

Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP2073-2020 del 24 de junio hogaño, igualmente expuso que:

“Lo que sí es claro es que en uno y otro evento (trámite ordinario y condena anticipada) las constataciones que deben realizar los jueces varían sustancialmente, pues, a manera de ejemplo, mientras en el primero impera el estándar de convencimiento más allá de duda razonable, en el segundo se debe verificar la existencia de “un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”, como lo dispone el artículo 327²⁸.

En todo caso, el legislador busca con la exigencia de dichos estándares de conocimiento, que la formulación de imputación y acusación se realicen “cuando razonablemente se establezca la posibilidad real de una condena”, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas llamadas a responder²⁹.

Esto, se itera, conforme con los medios de convicción con que la fiscalía cuente en virtud del desarrollo del marco metodológico y el principio de progresividad, razón que sustenta que, con posterioridad al segundo momento procedimental en mención, no sea posible que la calificación jurídica adoptada pueda ser modificada³⁰, excepto cuando en la sentencia se concluyó demostrada una conducta punible que proteja el mismo bien jurídico y que sea de menor entidad, tema frente al cual no se ahondará en el presente trabajo.

Es así como le está vedado al juez de conocimiento proferir una sentencia declaratoria de responsabilidad penal basada exclusivamente en la aceptación de cargos que realizó el procesado, puesto que inescindiblemente deben existir elementos de convicción que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad del imputado o acusado en el mismo y que sea suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste³¹.

²⁷ *Ibíd*, p.25

²⁸ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUELLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP2073-2020. Radicado: 52.227. 24, junio, 2020. p. 30

²⁹ *Ibíd*, p. 37

³⁰ SOCHA SALAMANCA, Julio Enrique. Radicado 31280. *Op. Cit.*, p. 12

³¹ *Ibíd*, p. 17 – 18/ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. Sentencia de constitucionalidad. C- 1260 de 2005. 5, diciembre, 2005. p. 23 – 24, 74

Tal situación ocurre con el objetivo de evitar “la asunción de responsabilidad por terceros ora que el imputado haya sido compelido a aceptar los cargos, medie acuerdo fraudulento para dicho allanamiento o se trate de pactos ilegales, o bien cuando el vicio de su consentimiento obedece a no haber comprendido con suficiencia las consecuencias de su admisión y de la renuncia a las garantías que le son propias”³², al igual que “impedir la obtención de preacuerdos respecto de conductas no tipificadas como delitos o cuya tipificación no corresponde a los hechos imputados o sobre personas que no intervinieron en los mismos”³³.

De ahí que el alto tribunal en múltiples decisiones se pronuncie en este sentido, con la finalidad de procurar el menoscabo de las garantías fundamentales del procesado, por lo que desde antaño, ha sido claro en señalar el papel que cumple el juez de conocimiento frente a la manifestación de aceptación de responsabilidad penal que efectúe el mismo, aclarando que “además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, debe ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado. El funcionario competente, en cada caso, puede desvirtuar la confesión, por existir vicios en el consentimiento del implicado, por pruebas deficientes, por error, fuerza, o por cualquiera otra circunstancia análoga que aparezca probada en el proceso”³⁴.

Sin embargo, es del caso precisar que, en la mencionada obra del autor Luis Fernando Bedoya Sierra, se estableció cómo el nuevo estatuto de procedimiento en materia penal, exige un convencimiento más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal de alguien, diferente una certeza (*)³⁵ de la ocurrencia de los hechos y del autor o partícipe de ésta, pues a pesar de que es obligación que el funcionario judicial presuma la inocencia del procesado, para la cual deberá ser declarado culpable únicamente cuando exista “una probabilidad tan grande que ninguna persona razonable, luego de considerar todas las evidencias disponibles, podría creer en su inocencia”, con la finalidad de evitar

³² SOCHA SALAMANCA, Julio Enrique. Radicado 31280. Op. Cit., p. 21/ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP9379-2017. Radicado: 45.495. 28, junio, 2017. p. 15 - 17

³³ Cfr., CJS SP-13939-2014, 15 oct. 2014, rad. 42184. En el mismo sentido, CSJ SP-10299-2014, 5 ago. 2014, rad. 40972; CSJ SP, 6 feb. 2013, rad. 39892; CSJ SP, 8 jul. 2009, rad. 31280; CSJ SP, 15 jul. 2008, rad. 28872. Citado por: COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUELLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP747 DE 2017. Radicado: 48293. 25, enero, 2017. p.41

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-425 de 1996. Citada por: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. C- 1260 de 2005. Op. Cit., p.25. A su vez citada por: COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. BUSTOS MARTÍNEZ, José Leónidas. SP931-2016. Radicado: 43356. 3, febrero, 2016. p.67 (Subrayas fuera del texto)

³⁵ (*) La Ley 600 de 2000, en su artículo 232, inciso 2, estableció que “*No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado*”. Concepto que varió con la promulgación de la Ley 906 de 2004, puesto que en su canon 7°, consagró que “*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*”

proferir una condena en disfavor de personas inocentes; también es cierto que en ocasiones se pueden presentar situaciones que, pese a que los elementos de conocimiento presentaron una realidad, con posterioridad puede ocurrir que surjan otros que desvirtúen la misma, lo que explica la función de la acción de revisión³⁶.

En esta medida, el juzgador debe efectuar tal control de legalidad al allanamiento a cargos, voluntario o consensuado, para garantizar los derechos fundamentales del procesado, debiendo improbar el mismo ante la ausencia de elementos materiales probatorios que corroboren dicha aceptación, siendo entonces éste el fundamento para que se exija la existencia de un mínimo probatorio que soporte ello³⁷, pues de lo contrario, se quebrantaría el derecho a la presunción de inocencia que le asiste.

Conforme con lo visto, la aceptación de cargos no es plena prueba para aprobar un acuerdo o allanamiento, pues en otras palabras, no se trata de una confesión con total valor probatorio, ya que si bien el imputado o acusado renuncia a la celebración del juicio público, oral y contradictorio, no así a su garantía fundamental de la presunción de inocencia, de ahí que el artículo 327 del Estatuto de Procedimiento Penal establezca que los acuerdos celebrados “no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”³⁸.

Así ha sido decantado en múltiples ocasiones por la Sala de Casación Penal del máximo tribunal, concretamente cuando refiere:

“Que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa, como a veces se entiende, que constituya su soporte probatorio determinante. Si así fuese, la norma de la reducción punitiva sería virtualmente inaplicable pues si la ley impone verificar el contenido de la confesión es normal que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. El significado de la exigencia legal, está vinculado es a la utilidad de la confesión. Y si se considera que su efecto reductor de la pena se condiciona a que tenga ocurrencia en la primera versión y en casos de no flagrancia, la lógica indica que fundamenta la sentencia si facilita la investigación y es la causa inmediata o mediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la sentencia condenatoria”³⁹.

³⁶ *Ibíd*, p. 29-30

³⁷ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique. Sentencia de casación. SP13939-2014. Radicado: 42184. 15, octubre, 2014. p. 21 - 22

³⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. Op. Cit., artículo 327

³⁹ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado: 15656. 16, octubre, 2003. COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado: 38151. 27, enero, 2016. Citado por: SALAZAR CUELLAR, Patricia. Radicado: 52.227. Op. Cit., p. 62 (Subrayas fuera del texto)

Además, ello es así por cuanto en la misma sentencia se aclaró que tal situación tiene razón de ser con el hecho de que únicamente se puedan presentar allanamientos a cargos y acuerdos, a partir de la imputación, pues para formular ésta se debe cumplir con el estándar de conocimiento impuesto por el legislador para dicha etapa, esto es, la exigencia de una inferencia razonable de que el procesado es autor o partícipe de la conducta punible atribuida, de conformidad con los medios de convicción con los que cuenta el ente investigador para ese momento, circunstancia que, de hacerse con seguimiento estricto de dicho parámetro, impide a la fiscalía tener dificultades cuando se presenta la terminación anticipada, puesto que dicha carga está en cabeza suya. Igual debería ocurrir, y con mayor motivación, cuando se efectúan con posterioridad a la acusación, ya que para llevar a cabo ésta se requiere una etapa de conocimiento mayor, es decir, que haya “probabilidad de verdad”⁴⁰.

Así pues, queda claro que si bien con el objetivo de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia del investigado, incluso a instancias del trámite abreviado, se exige un mínimo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado en éste, proscribiendo que la aceptación de cargos constituya la única base para la emisión de la sentencia, también es cierto que el soporte probatorio exigido en ésta, no puede ser igual al requerido en una providencia consecuencia de un proceso ordinario, donde existió práctica probatoria.

CARÁCTER VINCULANTE

A su vez, se tiene que, una vez presentado el acuerdo ante el juez de conocimiento, éste es irrevocable, además, tiene un carácter vinculante para el fallador, pues si la negociación no desconoce garantías fundamentales y se enmarca dentro de la legalidad, debe ser aprobado y consecuentemente, dictarse sentencia, tal como se consagró en el inciso 4° del artículo 351 (*)⁴¹ del Código de Procedimiento Penal, ya que, de lo contrario, deberá improbarlo, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 368 ibíd. Así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia al asegurar que:

“El control sobre los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado o imputado es judicial, debe ser ejercido por el juez de conocimiento, quien verificará si el mismo desconoce o quebranta garantías fundamentales. Sólo recibirán aprobación y serán vinculantes para el juez de conocimiento cuando superen este juicio sobre la

⁴⁰ Ibíd, p. 62-63

⁴¹ (*) “Artículo 351:

... Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”.

satisfacción de las garantías fundamentales de todos los involucrados en la actuación (arts. 350 inciso 1° y 351 inciso 4° y 5°)⁴².

Es decir, de verificarse la existencia de afirmaciones fácticas que se ciñan al principio de legalidad y estricta tipicidad, medios de convicción que soporten las mismas, precisión en los términos de la negociación, así como la legalidad de los beneficios acordados, y que la manifestación de culpabilidad haya sido libre, consciente y voluntaria; el acuerdo es vinculante para el juzgador⁴³, sentido en el cual se ha pronunciado el alto tribunal en materia penal en múltiples ocasiones, tales como en las providencias con radicado 43523⁴⁴, 37259⁴⁵, 48204⁴⁶, 52800⁴⁷, 51596⁴⁸ y 53037⁴⁹. A su vez, dicho tema fue abarcado por la Corte Constitucional en sentencia T-448/18⁵⁰, donde se recopilaron los lineamientos constitucionales frente a este punto, de las decisiones C-059 de 2010, C-694 de 2015 y C-372 de 2016.

¿LA ACEPTACIÓN DE CARGOS CONLLEVA AL RECONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS O DE LAS CALIFICACIONES JURÍDICAS?

Conforme se expuso en apartes precedentes, la fiscalía, en ejercicio de la acción penal y en atención a los medios de convicción que recopiló durante la investigación, tiene la obligación de atribuir hechos jurídicamente relevantes ajustados a la realidad que no podrán ser modificados luego de ser imputados, respecto de los cuales debe realizar una calificación jurídica razonable, con el objetivo de garantizar la protección del principio de legalidad, las garantías de las partes e intervinientes, al igual que las finalidades de la justicia premial, misma que igualmente, luego de la formulación de acusación, no podrá variar. Exigencias que permiten al investigado preparar su defensa o decidir respecto a una terminación anticipada,

⁴² BUSTOS MARTÍNEZ, José Leonidas. Radicado: 43356. Op. Cit., p.68 (Subrayas fuera del texto)

⁴³ COLOMBIA.SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MORENO ACERO, Jaime Humberto. Sentencia de casación. SP4860-2019. Radicado: 46401. 6, noviembre, 2019. p. 21 - 22

⁴⁴ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique. Auto. AP2370-2014. Radicado: 43523. 7, mayo, 2014. p. 10 - 11.

⁴⁵ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. BUSTOS MARTÍNEZ, José Leonidas. Sentencia de casación. Radicado: 37259. 6, marzo, 2015. p. 15

⁴⁶ MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique. Radicado: 48204. Op. Cit., p. 20

⁴⁷ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. HERNÁNDEZ BARBOSA, Luis Antonio. Sentencia de segunda instancia. SP5102-2018. Radicado: 52800. 21, noviembre, 2018. p. 8

⁴⁸ SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Radicado: 51596. Op. Cit., p. 19 - 20

⁴⁹ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP468-2020. Radicado: 53037. 19, febrero, 2020. p. 17

⁵⁰ LIZARAZO OCAMPO, Antonio José. T-448. Op. Cit., p. 51 - 52

pues únicamente los hechos imputados serán frente a los cuales el juez de conocimiento decida en la sentencia.

Así pues, de dicha exigencia manifestada en el principio de congruencia, aunada a la flexibilidad jurídica autorizada entre la imputación y formulación oral de la acusación, así como el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas y la presunción al investigado, es preciso concluir que éste en la aceptación de cargos, en cualquiera de sus formas, **reconoce la realización de los hechos jurídicamente relevantes atribuidos** y no la calificación jurídica otorgada a estos, pues pese a que ésta desde el inicio debe aproximarse a la realidad en virtud del principio de legalidad y el derecho de defensa, también es cierto que, como se expuso, puede variarse por parte del ente acusador, siendo entonces la afirmación jurídica únicamente la base con que cuenta el procesado para negociar una terminación anticipada con la fiscalía.

Más aún, cuando la actual jurisprudencia en materia de acuerdos, ha sido clara en señalar que en la celebración de estos se encuentra vedado pactar un cambio en la calificación jurídica, permitiéndose exclusivamente el reconocimiento de una rebaja, incluso a través del reconocimiento de figuras jurídicas diferentes a las imputadas y, si es del caso, acusadas, no obstante, **únicamente para efectos punitivos**⁵¹, lo cual se acotó con el objetivo de prohibir la concesión de beneficios desproporcionados, y con la finalidad de no vulnerar los derechos de las víctimas, así como la igualdad de trato⁵² y la seguridad jurídica cuando se trate de afirmaciones fácticas similares⁵³, postura que se ha venido desarrollando incluso desde la sentencia SP16933-2016 del 23 de noviembre de 2016 ya citada⁵⁴.

En cuanto al punto de vista propuesto, la Sala de Casación Penal refirió:

“Así lo ha acotado esta Corporación:

Al hilo de las posturas en esta materia (preacuerdo sobre los términos de la imputación) la Sala Penal de la Corte es del criterio de que el presupuesto del preacuerdo consiste en **no soslayar el núcleo fáctico de la imputación que determina una correcta adecuación típica, que incluye obviamente todas las circunstancias específicas, de mayor y menor punibilidad, que fundamentan la imputación jurídica**: Imputación fáctica y jurídica circunstanciada.

⁵¹ SALAZAR CUELLAR, Patricia. Radicado: 52.227. Op. Cit., p. 41 - 52, 67 / COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUELLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP2295-2020. Radicado: 50659. 8, julio, 2020. p. 14-15 / COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUELLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP3002-2020. Radicado 54.039. 19, agosto, 2020. p. 26-27

⁵² *Ibíd*, p.28

⁵³ SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Radicado: 52.227. Op. Cit., p. 41

⁵⁴ PATIÑO CABRERA, Eyder. Radicado: 47.732. Op. Cit., p. 66 - 69

Sólo a partir de ese momento, tanto el fiscal como la defensa tienen perfecto conocimiento de qué es lo que se negocia (los términos de la imputación), y cuál es el precio de lo que se negocia (el decremento punitivo).

Por ello, a partir de establecer correctamente lo que teóricamente es la imputación fáctica y jurídica precisa, resulta viable entrar a **negociar los términos de la imputación**:

Es el momento en que pueden legalmente el fiscal y la defensa entrar a **preacordar las exclusiones en la imputación** porque ya pueden tener idea clara –uno y otro- de lo que ello implica en términos de rebajas punitivas.

Establecida correctamente la imputación (imputación circunstanciada) podrá –el fiscal- de manera consensuada, razonada y razonable excluir causales de agravación punitiva, excluir algún cargo específico o tipificar la conducta dentro de la alegación conclusiva de una manera específica con miras a morigerar la pena y podrá –la defensa, la fiscalía, el Ministerio Público y las víctimas- mensurar el costo / beneficio del preacuerdo”⁵⁵.

Y es que en la misma forma se pronunció la magistrada Patricia Salazar Cuellar en el salvamento de voto de la sentencia proferida el 25 de junio de 2017 por el órgano de cierre, donde se aclaró que ese es el fundamento para que se exija precisión en la calificación jurídica, ajustada a la realidad y que se encuentre soportada en medios de conocimiento, con la finalidad de que se lleve a cabo una negociación de una calificación jurídica de los hechos imputados, explicando que “es así porque todo preacuerdo debe fundarse en la aceptación de responsabilidad del acusado sobre la conducta imputada, tras lo cual puede negociarse dentro de los límites de la legalidad las concesiones en términos de punibilidad ofrecidas por el acusador”⁵⁶.

Queda claro entonces que el procesado acepta los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a cambio de que, en la negociación llevada a cabo con la fiscalía, las consecuencias jurídicas asignadas en virtud de estos, sean menores. Y es que, adicionalmente, los hechos jurídicamente relevantes nunca varían, pues aquel debe ser declarado penalmente responsable de los hechos imputados y acusados, de haber concurrido la segunda etapa, garantizando una verdad material en tratándose del principio de favorabilidad cuando éste pueda verse afectado, o para las víctimas, siendo la calificación jurídica la consecuencia a la realización de tal comportamiento jurídicamente reprochable, en ocasión al principio de estricta tipicidad y legalidad, tal como se explicará más adelante.

⁵⁵ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. GÓMEZ QUINTERO, Alfredo. Sentencia de casación. Radicado 27759. 12, septiembre, 2007. p. 46 - 47 (subrayas y negrillas en el texto). En el mismo sentido, cfr. CSJ AP-7233-2014. Radicado: 44906. 26, noviembre, 2014. Citadas por: COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR OTERO, Luis Guillermo. Sentencia de Casación. SP17024-2016. Radicado: 44562. 23, noviembre, 2016. p. 27-28

⁵⁶SALAZAR CUELLAR, Patricia. Radicado: 48293. Op. Cit., p. 37

Esto, por cuanto, se reitera, la formulación de imputación debe ajustarse lo más posible a la realidad, en aras de asegurar la verdad material y justicia, ya que será el fundamento del fallo, de presentarse un allanamiento o acuerdo⁵⁷, en ocasión al principio de congruencia, por lo que la calificación jurídica se encuentra atada a esto, sin olvidar la posibilidad de cambiar ésta en la etapa posterior, situación que no ocurre con el componente fáctico, el cual no podrá variar en ningún momento.

FUNDAMENTOS PREVIOS AL ANÁLISIS DEL CASO

Lo descrito anteriormente, guarda una importante relación con los principios penales, pues una de las formas de asimilar el problema que se debate, abarca de manera directa el respeto y la integridad del principio de congruencia, dado que orienta la línea de relación existente entre la imputación, la acusación y la sentencia, a fin de prohibir la incorporación de hechos nuevos que no hayan sido comunicados inicialmente en la calificación jurídica.

Adicionalmente, se recuerda, el control jurisdiccional al preacuerdo no se cumple con una mera revisión formal, es decir, no basta con constatar la libertad y voluntad a través del simple interrogatorio al procesado, sino que se debe verificar por parte del juez, como garante y protector de los derechos humanos, que las garantías fundamentales se hayan preservado, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, la legalidad, estricta tipicidad y el debido proceso⁵⁸.

Es así que se torna preciso desarrollar el principio rector del ejercicio del poder, esto es, el principio de **legalidad**, entendido como la racionalidad sustancial que aplica a la racionalidad formal propia del procedimiento penal, para poder legítimamente aplicar sanciones por parte del Estado. Tal principio, salvaguarda la seguridad jurídica de los ciudadanos, propendiendo porque se respeten garantías fundamentales del debido proceso, destinadas a “proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal”⁵⁹, con el fin de evitar la imposición de sanciones subjetivas derivadas de la voluntad individual del fallador.

⁵⁷ SOCHA SALAMANCA, Julio Enrique. Radicado 31280. Op. Cit., p.17

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 20

⁵⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. TAFUR GALVIS, Álvaro. Sentencia de tutela. D-5412. Radicado: C 592 del 2005. 9, junio de 2005. p. 23

A su vez, dicha prerrogativa procura la prohibición de la retroactividad de las normas penales, con excepción del principio de favorabilidad, para igualmente, evitar la arbitrariedad del poder estatal, por lo que la función de adecuación típica que posee el ente acusador, la cual tiene como obligación realizar ciñéndose a los hechos jurídicamente relevantes que concuerden con la realidad, se materializa cuando se verifica que un comportamiento encuadra en un tipo penal previamente establecido por el legislador⁶⁰.

Uno de los pilares del principio de legalidad, es la **estricta tipicidad**, lo que genera una relación amplia y dinámica, ya que existiendo una realidad sustancial y procedimental, dispone una exigencia de descripción específica y precisa por la norma, constituyendo una garantía del debido proceso con elementos tales como: i) la conducta sancionable debe estar descrita de manera específica y precisa, bien porque está determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) debe existir una sanción cuyo contenido material lo define la ley; y, iii) la obligatoria correspondencia entre la conducta y la sanción⁶¹, estas exigencias conforman una de las tantas garantías a proteger dentro del procedimiento penal, según el problema en referencia. Por consiguiente, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad penal, cuando se interpreta en correspondencia con el de tipicidad plena, o taxatividad, en la medida en que la labor, en este caso del fiscal, se limita a verificar si una determinada conducta se enmarca en la descripción típica legal previamente establecida por el legislador o en una relacionada de pena menor⁶².

Por otro lado, en términos de Ferrajoli: “Mientras el axioma de mera legalidad se limita a exigir la ley como condición necesaria de la pena y del delito (nulla poena, nullum crimen sine lege), el principio de **estricta legalidad** exige todas las demás garantías como condiciones necesarias de la legalidad penal (nulla lex poenalis sine necessitate, sine iniuria, sine actione, sine culpa, sine iudicio, sine accusatione, sine probatione, sine defensione)”⁶³, es así que el principio de estricta legalidad, implica todas las demás garantías de la materialidad de la acción al juicio contradictorio, entre ellas, condiciones de verificabilidad y de verificación, formando con ello el presupuesto de la estricta jurisdiccionalidad del sistema⁶⁴, el cual veremos a continuación. Por tanto, para dejar clara la dicotomía, esta regla fundamental garantiza, en definitiva, el valor primordial en la defensa del ciudadano frente a los poderes arbitrarios que encuentran su espacio natural en la definición errada de los tipos penales y las sanciones, previo a las valoraciones o concepto del juez.

⁶⁰ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicación 25724. Citado por: BUSTOS MARTÍNEZ, José Leónidas. Radicado: 43356. Op. Cit., p.71

⁶¹ COLOMBIA., CORTE CONSTITUCIONAL. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. Sentencia de tutela. expediente D-5731, Radicado: 1260 de 2005. 5, diciembre, 2005. p. 89

⁶² *Ibíd.*, p. 93

⁶³ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Madrid. 2001. p. 95

⁶⁴ *Ibíd.* p. 96

El principio de **estricta jurisdiccionalidad**, fue explicado en decisión SP931-2016 del 3 de febrero de 2016, citando al maestro Ferrajoli “con los axiomas *nulla lex poenalis sine necessitate, sine iniuria, sine actione, sine culpa, sine indicio, sine accusatione, sine probatione, sine defensione*”, o “la garantía procesal de una acusación determinada contra el procesado como acto previo y de delimitación del juicio”⁶⁵, no obstante, también se incluyó dentro de este concepto, la obligación de que los hechos jurídicamente atribuidos al imputado, han de ser claros y delimitados, igual situación que debe ocurrir con la calificación jurídica, situación que se encuentra esencialmente a cargo de la fiscalía, pero con la respectiva verificación por parte del fallador y de inobservarse lo anterior, se vulneraría el debido proceso en su componente de estricta jurisdiccionalidad del sistema⁶⁶. En consecuencia, éste garantiza la verificación mencionada, a fin de corregir y obtener una calificación jurídica con tipos penales concretos, asegurando los presupuestos necesarios para asumir la carga de la prueba en la acusación y, así, materializar el derecho de refutación por parte de la defensa.

Por otro lado, el principio de **no reformatio in pejus**, se encuentra consagrado en el canon 31 de la Constitución Política, cuando reza que todas las sentencias judiciales son susceptibles del recurso de apelación o consulta, con excepción de lo especificado en la Ley, sin que el superior pueda “agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”, mismo que fue igualmente introducido por la Ley 906 de 2004 en su artículo 20. Dicha garantía fue desarrollada por la Corte Constitucional, definiéndola como, “un límite a la actividad del ad quem en el sentido de que le está vedado agravar la pena o sanción impuesta al condenado”, evita que éste “sea sorprendido con una sanción que no tuvo oportunidad de controvertir” y permite “el ejercicio del derecho de defensa, ya que aleja el temor al incremento de aquélla”⁶⁷.

Si bien es cierto que esencialmente se encuentra dirigido a que en segunda instancia, la providencia de primera no pueda ser reformada en peor para el procesado como apelante único, debiéndose extender este concepto a todo tipo de decisiones, ya sea adoptada por un juez de conocimiento o de control de garantías⁶⁸, también es cierto que en la sentencia anteriormente citada, reiterada por la Corte Suprema de Justicia, permitió la extensión de la aplicación de tal concepto, siempre y cuando no vaya en contravía de la constitución⁶⁹, lo cual se justifica en el principio de congruencia, así:

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ *Ibíd.* p. 71-72

⁶⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. Sentencia. C-591. 9, junio, 2005. p. 4 – 5. Citada por: COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP14842-2015. Radicado: 43436. 28, octubre, 2015. p.23

⁶⁸ *Ibíd.* p.22

⁶⁹ *Ibíd.* p. 23

“... ampliar la garantía de la interdicción de la reformatio in pejus constituye un medio para asegurar en mejor medida los derechos de la víctima a la justicia, la verdad y la reparación, ya que cuando ésta se constituya en apelante único, el superior jerárquico no podrá desmejorar la situación en relación con el disfrute de tales derechos amparados por la Constitución y por los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”⁷⁰.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T 291 de 2006, además de hacer un análisis de cara al principio de legalidad, afirmó lo siguiente:

“Pues bien, la prohibición de la reformatio in pejus se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único, por haberlo incansablemente profesado esta Corporación. En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse, pero nunca hacerse más gravosa. Cobra, por supuesto, mayor vigor esta garantía cuando quiera que se trate de actuaciones penales, pues si el apelante es único frente a una sentencia de condena, es claro que su objetivo es lograr que se mejore su situación disminuyendo la pena, pero jamás, que se empeore”⁷¹.

Frente a este punto, ha de precisarse que el análisis que concierne a esta investigación, no recae sobre una sentencia de segunda instancia que no puede ser reformada en peor, pues aún no existe una sentencia condenatoria o un recurso, pero sí una decisión peor, ajena a la actuación y pretensión de las partes dentro del proceso, lo que vuelve necesario ponderar analógicamente la naturaleza esencial de la presente garantía, la cual, busca específicamente la protección del reo, no exclusivamente como apelante único de cara al recurso de alzada, sino que en la sana lógica, exista un aspecto que resulta más perjudicial al determinado inicialmente en una actuación procedimental, donde el único perjudicado es el perseguido penalmente.

Ahora bien, se observa del análisis anterior, una confrontación entre el principio de **no reformatio in pejus y el de legalidad**, debido a que sanamente dentro del procedimiento penal es posible que existan resultados más perjudiciales para el reo, sin que los mismos sean fruto de la ilegalidad, antes bien, el perjuicio resulta de la legalidad, conforme se explicará más adelante. Tal situación fue resuelta por el tribunal constitucional en sentencia T-1183 de 2003, en la siguiente forma:

“...La tensión entre la no reformatio in pejus y el principio de legalidad se pondera de tal manera que se da prelación al primero sobre el segundo: **Al condenado no se lo puede hacer víctima de los errores cometidos por los agentes estatales al**

⁷⁰ Ibíd, p. 24

⁷¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Sentencia de tutela. T-1249393. T 291 de 2006. 6, abril, 2006. p. 5.

momento de la imposición de la pena, mucho más si en el proceso existen mecanismos que permitían ajustar la pena a la ley sin menoscabar los derechos fundamentales del sentenciado...⁷².

Es por esto, que deben prevalecer las garantías del reo y más aún cuando el mismo se configura como víctima de los errores del órgano persecutor o simplemente del sistema.

Como es sabido, la **presunción de inocencia** es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, que define que “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”⁷³. Este principio y derecho fundamental, también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. Frente al mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el principio de presunción de inocencia está constituido por tres garantías básicas: (i) nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y (iii) las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio⁷⁴.

Corolario de lo anterior, es preciso detenernos en la segunda garantía dentro de la presunción de inocencia, si bien el valor en la carga probatoria dentro de nuestro sistema es desequilibrada, no es necesario probar dicha garantía, ya que la taza probatoria recae en la culpabilidad. No obstante, el vinculado se ve inmerso en precisiones desajustadas realizadas por la fiscalía, “los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social”⁷⁵, es previo a esto, donde se debe aplicar fielmente el principio de estricta jurisdiccionalidad, a fin de acreditar probatoriamente lo que en la realidad fáctica se discute, y no vulnerar la presunción de inocencia con una calificación jurídica errada, convidados a asumir un debate probatorio, dentro de un proceso que se encuentra desarticulado desde el momento inicial, en extravío a la garantía de estricta legalidad.

Ahora bien, el principio de **lealtad**, como elemento integrante en materia penal, se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley 906 de 2004, "todos los que intervienen en

⁷² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. Sentencia de tutela. T-770518. T 1183 de 2003. 4, diciembre, 2003. p. 4. (negrilla fuera del texto original)

⁷³ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (6, julio, 1991). Gaceta Constitucional No. 116. Bogotá, D.E., 1991. Artículo 29

⁷⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. ROJAS RÍOS, Alberto. Sentencia de tutela. D-11672. C- 342 de 2017. 24, mayo, 2017. p. 44 - 45

⁷⁵ FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit., p. 550

la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe", desde la órbita constitucional es responsabilidad de las partes asumir las cargas procedimentales que les corresponden, aclarando que su incumplimiento se presenta cuando "(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial ⁷⁶".

Por consiguiente, esta garantía brinda no solo seguridad jurídica al procesado, si no que busca con ello un comportamiento fiel de todos los operadores jurídicos de cara al principio de legalidad, con miras a actuar conforme a derecho y bajo el cuidado de todas las garantías del investigado, especialmente la presunción de inocencia, conformando con ello un escenario de transparencia dentro del sistema penal y de respeto ante la administración de justicia.

Finalmente, también es relevante esclarecer que el principio **pro homine o pro personae**, es un criterio o guía de interpretación que impone como obligación hacer prevalecer, de forma extensiva o restrictiva, la normatividad que ampara derechos humanos, siendo su reconocimiento la regla general y su limitación la excepción.⁷⁷

“El Principio Pro Homine (PPH) es un principio general del derecho del que se nutre la interpretación de la ley para hacer prevalecer el alcance extensivo o restrictivo que amparen derechos universalmente reconocidos a la persona.

El Principio Pro homine, se caracteriza por no ser absoluto, a través suyo no se pueden hacer prevalecer interpretaciones que favorezcan al procesado con sacrificio de los derechos que objetiva y justamente le corresponden a la víctima o viceversa.

La hermenéutica que autoriza el PPH es relativa, se deben respetar los derechos y las garantías que correspondan a todas las partes e intervinientes, al inculpatado y a la víctima del delito, esta ecuación es un presupuesto esencial del susodicho principio general”⁷⁸.

Sin duda es oportuno precisar frente a esta máxima que, el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza que:

⁷⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. LINARES CANTILLO, Alejandro. Sentencia de tutela. T-6.423.156. T 204 de 2018. 28, mayo, 2018. p. 24.

⁷⁷ DRNAS DE CLÉMENT, Zlata. “La complejidad del principio pro homine” [en línea]. Doctrina, 25 de marzo, 2015, JA 2015-I, fascículo 12, p. 101. [Citado: 18, octubre, 2020]. Disponible <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

⁷⁸ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. FERNÁNDEZ CARLIER. Eugenio. Salvamento de voto. Radicado: 47.732. Op. Cit., p. 80

“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. // 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”⁷⁹.

Además de ello, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indicó lo siguiente:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”⁸⁰.

Bajo esos estándares, la importancia y naturaleza de dicha garantía como instrumento constitucional, fue decantada en sentencia C-438 de 2013, haciendo un aporte relevante al respecto, concretamente se especificó que “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”⁸¹.

Por razón a lo anterior, es posible realizar interpretaciones normativas que resulten más favorables a la persona, en este caso al procesado, por consiguiente, le es dable brindar la protección al investigado orientada a buscar la solución más favorable bajo unas

⁷⁹ NACIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS HUMANOS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16, diciembre, 1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).

⁸⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22, noviembre, 1969). Suscrita en San José de Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁸¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. ROJAS RÍOS, Alberto. Sentencia de tutela. D- 9389. C 438 de 2013. 10, junio, 2013. p. 50.

interpretaciones normativas específicas, evento en el cual se debe optar por las que garanticen el respeto de la dignidad humana y consecuentemente la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional del individuo, dejando claro que la aplicación de la norma favorable, no puede traducirse en un desconocimiento del principio de legalidad, evitando con esto que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Ahora, es preciso establecer que la normatividad y jurisprudencia en materia penal, al igual que en la constitucional, han sido claras en señalar que las rebajas otorgadas en atención a la terminación anticipada de la actuación penal, deben tener en cuenta, tal como se expuso inicialmente, la oportunidad procedimental en la cual se presenta el acuerdo, el derecho de las víctimas en cuanto a su reparación o no, la rapidez con la cual se resuelva el conflicto y, en consecuencia, el grado de ahorro de recursos investigativos, así como el desgaste de la administración de justicia, de lo cual se concluiría en un primer momento la imposibilidad de reconocer la disminución de las consecuencias jurídicas en el caso que nos concita, esto es, en la sentencia que declaró la responsabilidad penal de un ciudadano luego de practicarse el juicio oral, pese a que éste en etapas primigenias intentó la terminación vía acuerdo, no obstante, fue improbadado ante la falta de mínimo probatorio. Ello, por cuanto lo que se premia es la economía generada al no adelantarse el juicio⁸², etapa que claramente se agota en estos casos.

Sin embargo, tal situación no le puede ser arrogada al procesado, menos aun cuando esto pudo ser consecuencia de un error de los funcionarios que participaron en el desarrollo y solución de su caso; como también que la fiscalía, no haya cumplido con las exigencias requeridas para formular la imputación y acusación, concretamente que de los elementos materiales probatorios obtenidos con el desarrollo del marco metodológico no sea posible inferir razonablemente o no exista probabilidad de verdad, respectivamente, sobre la ocurrencia de la conducta punible y la autoría o participación de aquel en el mismo; o un equívoco en el sistema, de suceder que un primer fallador a cargo del análisis de los medios de convicción allegados por el ente fiscal, considere que no existe el estándar probatorio necesario para desvirtuar la presunción de inocencia de éste y aprobar la negociación presentada, no obstante, en virtud del principio de imparcialidad deba declararse impedido para conocer de la práctica probatoria, pasando al juez que le sigue, quien en juicio oral concluya lo contrario, ya sea en conocimiento de los mismos medios de prueba o inclusive ante prueba sobreviniente o cualquier otra situación que varíe la primera apreciación y que,

⁸² COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SOCHA SALAMANCA, Julio Enrique. Sentencia de casación. Radicado: 31280. 8, Julio, 2009. p. 20

por consiguiente, llegue a un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de dicho ciudadano.

Lo anterior, por cuanto fue precisamente en aras de proteger la garantía de presunción de inocencia que cobija al investigado, por lo que sobrevino tal improbación, razón por la cual debe plantearse una solución diferente a una condena por la integridad de las consecuencias jurídicas que posee el tipo penal.

En este punto, es importante recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos en los cuales se advierte la vulneración de garantías fundamentales del procesado, en ocasión al allanamiento a cargos, unilateral o bilateral, ha optado por absolver al mismo, con la finalidad de materializar el debido proceso, en su esfera de legalidad, no obstante, esto ocurre, si se evidencia una imposibilidad OBJETIVA de declarar la responsabilidad penal del acusado⁸³, tal como cuando se halla prescrita la conducta punible, los hechos son atípicos o no se trata de una conducta antijurídica, entre otras circunstancias, siendo entonces la solución más adecuada su absolución, con la finalidad de subsanar los derechos quebrantados, pues aunque se decrete la nulidad de la actuación, de ninguna forma podría existir una condena. Así ocurrió en providencia con radicado 31531 del 8 de julio de 2009⁸⁴, donde el máximo tribunal concluyó que el comportamiento carecía de antijuridicidad, aclarando que la aceptación a cargos realizada, no implica la renuncia a las demás garantías que le asisten al procesado.

De igual manera ocurrió en la providencia emitida por el mismo órgano, de fecha 10 de marzo de 2010, con radicado 32422⁸⁵, donde se concluyó que el comportamiento llevado a cabo por la procesada devino en atípico en relación a la conducta punible imputada y acusada, y por la cual se profirió sentencia, debido a lo que, en respeto del principio de congruencia, se absolvió a la ciudadana, ante la imposibilidad que se presentaba de que, pese a decretarse una nulidad, posteriormente fuese declarada penalmente responsable.

Y es por esto que la solución al caso bajo estudio, no podrá ser la absolución, pues si bien la falta de medios de convicción podría eventualmente configurarse en una situación objetiva, dado que, con posterioridad a la acusación, le está vedado al ente persecutor descubrir nuevos elementos materiales probatorios con la finalidad de hacerlos valer en juicio, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal (*)⁸⁶, debido a que, una vez analizados estos a causa de una aceptación consensuada e

⁸³ SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Radicado: 45.495. Op. Cit., p. 21-23

⁸⁴ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. Sentencia de casación. Radicado: 31531. 8, julio, 2009. p. 1-46

⁸⁵ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SOCHA SALAMANCA, Julio Enrique. Sentencia de Casación. Radicado: 32422. 10, marzo, 2010. p. 42-44

⁸⁶ (*) "Artículo 344:

improbada por falta de un mínimo probatorio, resultaría extraño que luego de la audiencia de juicio oral, el juez de conocimiento llegara a un conocimiento más allá de toda duda razonable, sin embargo, también es cierto que puede ocurrir que sobrevenga una prueba después de esto, conforme lo permite el canon en mención, en su inciso 4° (*)⁸⁷, así como si se trata de una negociación previa a la formulación de acusación, donde el órgano persecutor aún cuenta con la posibilidad de recolectar elementos de conocimiento que permitan acreditar ante el fallador, con probabilidad de verdad, que el comportamiento ilícito existió y que el imputado es partícipe o autor del mismo.

Adicionalmente, se encontró que en la sentencia de casación SP9853-2014, con radicado 40.871, emitida el 16 de julio de 2014 por el órgano de cierre en materia penal, se improbo el primer acuerdo planteado en el caso examinado, debido a que tenía vicios de legalidad, decisión que fue confirmada por el Tribunal en su momento y respecto de lo cual estuvo conforme la Corte. Sin embargo, el segundo acuerdo y la aceptación de cargos presentados en el mismo trámite, fueron improbados con ocasión a un indebido control material, pues los juzgadores de primera y segunda instancia consideraron que la fiscalía contaba con elementos que demostraban los agravantes de la conducta punible de homicidio, no obstante, fue atribuida sin estos, vulnerándose de esta forma el debido proceso, ya que dicha facultad corresponde solamente a la fiscalía en ejercicio del artículo 250 de la Constitución Política y, en consecuencia, se continuó el procedimiento ordinario en donde finalmente se emitió una sentencia declaratoria de responsabilidad penal.

En vista al indebido control realizado, con el fin de garantizar los derechos del procesado y no decretar la nulidad de la actuación, el alto tribunal analizó la validez del segundo acuerdo planteado por las partes, en relación al cual consideró que su celebración estuvo ajustada a las exigencias constitucionales y legales y, por tanto, impartió aprobación al mismo y reconoció la rebaja a que había lugar en virtud de éste, a pesar de que el juez de conocimiento emitió una sentencia declaratoria de responsabilidad penal por vía ordinaria, e incluso, se confirmó en segunda instancia. Igualmente, es de importancia resaltar que se aclaró que tal decisión, no quebrantaba los derechos de las víctimas así:

“ya que han tenido toda la posibilidad de referirse a aquel desde su presentación, a lo cual han renunciado guardando silencio permanente; más aún cuando la Corporación ya se ha ocupado del interés que tienen para solicitar una pena más alta; al señalar (AP de 30 de noviembre de 2011 Radicado 36901):

... El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación...”.

⁸⁷ (*) “Artículo 344:

... Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.

Como nítidamente se expresa en el precedente citado, es claro que en aquellos asuntos en los que la investigación y juzgamiento de un delito termina -por la vía normal o anticipada- con **sentencia condenatoria**, la parte civil no siempre tiene interés para impugnarla, sobre todo si lo hace con el exclusivo propósito de que se irroque una sanción más gravosa y se niegue cualquier sustituto o subrogado al penado, pues los valores de **verdad y justicia**, no tienen relación intrínseca con el monto de pena o el modo de ejecución de la sentencia. En verdad, siempre que la adecuación típica sea la correcta y la sanción penal se determine discrecionalmente dentro de los límites punitivos y los criterios de individualización consagrados por el legislador, los fines superiores reseñados quedarán satisfechos con la declaración de responsabilidad penal del procesado por el juzgador y la imposición de la pena correspondiente⁸⁸.

A pesar de lo anterior, es claro que en tales providencias no se observa la ocurrencia del caso planteado en el presente trabajo investigativo, motivo por el que habrá de sustentarse la razones que permiten el reconocimiento de la rebaja pretendida por el procesado, al momento de llevar a cabo la negociación con el órgano persecutor para aceptar los cargos, de forma previa a la realización de la práctica probatoria.

En este punto, es importante traer a colación lo expuesto en relación al carácter vinculante del acuerdo, puesto que quedó claro que, si el acuerdo celebrado entre las partes, es arquetipo del respeto de las garantías de que es titular el procesado y la víctima, al igual que, no menos importante, el acatamiento de las formas y finalidades del procedimiento, éste tiene una fuerza vinculante para el juzgador, quien, ante ello, debe proferir como única decisión, la aprobación de la negociación presentada. Por este motivo, de observarse que dicha decisión fue equívoca, o en el caso concreto, de encontrarse probada la responsabilidad del acusado en la práctica probatoria, luego de haberse improbadado aquel por ausencia de mínimo probatorio, en aras de salvaguardar y garantizar los derechos del mismo, no queda más remedio que subsanar este error, concediendo el beneficio que se pretendía inicialmente, por cuanto no es posible atribuirle tal carga.

Y es que en este sentido se pronunció el Juzgado 27 Adjunto de la ciudad de Bogotá, en un caso en el cual la fiscalía imputó el delito de hurto consumado, respecto del cual la defensa hizo la claridad en audios que el imputado aceptaría cargos de calificarse el comportamiento ilícito como hurto en la calidad de tentativa, no obstante, la fiscalía no accedió a ello, debido a ello, se continuó la actuación penal, llevándose a cabo efectivamente la práctica probatoria. Allí, el juzgador de dicho despacho, doctor Javier García Prieto, concluyó demostrado el hurto en la modalidad de tentativa y no consumado,

⁸⁸ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado: 36901. 30, noviembre, 2011. Reiterado en auto. Radicado: 27.278. 6, junio, 2007. Auto. Radicado: 27.1772. 7, junio, 2007. Auto. Radicado: 24.561. 24, octubre, 2007. Citados por: COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. BUSTOS MARTÍNEZ, José Leonidas. Sentencia de casación, SP9853-2014. Radicado: 40.871. 16, julio, 2014. p. 27-28

razón por la cual y en vista de la claridad realizada en la formulación de imputación, aquel decidió condenar a dicho ciudadano por las consecuencias jurídicas de la conducta punible probada, con la rebaja a que había lugar en esa etapa procedimental, aduciendo que la interpretación errada de la fiscalía no podía afectar las garantías del procesado.

Igualmente, se debe tener en cuenta que los hechos jurídicamente relevantes por los cuales el procesado aceptó los cargos en ocasión a la celebración del acuerdo, en atención al principio de congruencia, legalidad, estricta tipicidad, estricta jurisdiccionalidad y defensa, conforme se explicó en precedencia, serán los mismos objeto de condena, al emitirse una sentencia declaratoria de responsabilidad penal ya sea por la vía ordinaria ora por terminación anticipada, incluso si se presentara la negociación a partir de la formulación de imputación, por cuanto el núcleo fáctico atribuido al ciudadano debe ser conservado en la imputación, acusación y sentencia, con la finalidad de no ser sorprendido y salvaguardar su derecho a la defensa y contradicción, aunado a la calificación seria que debe efectuar la fiscalía desde la etapa primigenia. Esto, con la finalidad de evitar la arbitrariedad judicial y garantizar la seguridad jurídica.

Es claro entonces que el procesado, con la aceptación de cargos consensuada, admitió su responsabilidad frente a las afirmaciones fácticas atribuidas desde la imputación, mismas que, pese a haberse llevado a cabo la práctica probatoria ante la improbación del acuerdo en la situación bajo análisis, serán iguales en la sentencia emitida vía ordinaria, a la decisión que se hubiese proferido anticipadamente, por lo que incluso, el derecho a la verdad de las víctimas y la adecuada administración de justicia, cuales podrían pensarse que pueden resultar afectados ante el reconocimiento de la rebaja luego del juicio oral, de igual forma no se verían quebrantados, debiéndose, por el contrario, garantizarse al procesado el beneficio pretendido con su aporte a la justicia, a pesar de no haberse cumplido con tal objetivo.

Asimismo, en atención al principio de no reformatio in pejus antes abordado, habrá de establecerse que, éste ha de tenerse en cuenta en el caso bajo estudio, en el entendido de que la condena proferida vía ordinaria, representa una situación más desfavorable al procesado, cuando pretendía colaborar con la pronta y eficaz administración de justicia, para que, como contraprestación, le fuese reconocida una rebaja en la pena a imponer, empero, la negociación realizada le fue improbada ante el incumplimiento del estándar probatorio mínimo, siendo entonces una circunstancia que agrava sus condiciones el ser condenado por la totalidad de las consecuencias jurídicas del tipo penal atribuido, cuando, de no haberse presentado un error en el sistema de juzgamiento que debiera ser resuelto en un primer momento con la protección a la garantía de presunción de inocencia que le asiste, en términos normales, hubiese podido acceder al beneficio pretendido.

Y es que dicha situación desventajosa para el procesado, fue causada en virtud del incumplimiento de los parámetros legales ya analizados, en ocasión a lo cual, a éste no se le pueden atribuir los errores cometidos por los agentes estatales, conforme se aclaró en la sentencia T 1183 de 2003, proferida pro la Corte Constitucional, tal como se citó en precedencia, debiendo evitarse el menoscabo de los derechos fundamentales del mismo.

Así es como, tal garantía de no reformar en peor las circunstancias en las cuales se encuentran los ciudadanos respecto de los que se sigue un procedimiento penal en su contra, y en compañía del principio pro homine previamente desarrollado, mismo que obliga la aplicación de la interpretación que resulte más favorable, convierte en un deber condenarlo por la situación más favorable, que en este caso se trata de reconocer la rebaja que la fiscalía pactaría como beneficio por su colaboración con la justicia, de tratarse de una negociación que cumpliera con todos los parámetros legales ya analizados, lo que otorga un carácter vinculante para el juzgador, quien, en ocasión al principio de lealtad, no puede trastocar los términos de imputación acordados, de observarse el estricto seguimiento de los requisitos para ello.

CONCLUSIONES

1. Aunque la aceptación de cargos expresada por el procesado en el preacuerdo, se circunscriba a la aceptación de los hechos jurídicamente relevantes, mas no de la calificación jurídica, ya que ésta podrá eventualmente variar en virtud de esa negociación, ello no faculta al juez a aprobarlo con la sola constatación de voluntad, dado que es menester verificar los requisitos formales y materiales consignados en la norma, al igual que analizar de manera detallada esos medios de convicción que presenta la fiscalía y que sustentan la presunta responsabilidad del procesado.
2. Es a todas luces coherente y respetuoso de las garantías no solo del procesado, si no del procedimiento penal mismo, que de observarse en los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, insuficiencia o inexistencia de la inferencia de responsabilidad del procesado (al punto de generar duda), la decisión que debe ser adoptada por el juez de conocimiento, si bien no puede ser la absolución, si lo es reconocer la rebaja pretendida inicialmente con la aceptación bilateral de cargos; situación que debe ser aplicada a pesar de haberse llevado a cabo el juicio luego de haberse improbadado la negociación presentada.
3. El principio de no reformatio in pejus, que permite ser extendido conforme lo expuesto, principalmente apoyado en el principio pro homine, debe ser aplicado a las decisiones de la actuación penal, en aras de asegurar las consecuencias jurídicas más favorables al procesado, en el caso bajo estudio, aquel permite morigerar la pena en el fallo condenatorio, puesto que no puede avalarse la imposición de una consecuencia más perjudicial para el reo, menos aun cuando éste pretendía ayudar a la administración de justicia, activando un mecanismo de terminación anticipada y participando activamente de la resolución de su caso, no obstante, no se aprobó por razones ajenas a él.
4. Ante los supuestos señalados, debe llenarse el vacío legal y jurisprudencial que existe frente al tema, aplicando con prelación el principio pro homine, de modo que se imponga la pena a la que hubiera accedido el ciudadano en la negociación con el respectivo descuento punitivo o beneficio pactado inicialmente como contraprestación por su aceptación de responsabilidad, pues deben abanderarse los fines de la justicia premial y darse aplicación a la situación más favorable al acusado, que no debe cargar con los yerros investigativos en que pueda incurrir el ente investigador u otro equívoco del sistema judicial.

BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. (01, septiembre, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2004. No.45658.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Sentencia de Tutela. T-1249393. T 291 de 2006. 6, abril, 2006.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. BARCELÓ CAMACHO, José Luis. Sentencia de casación. Radicado: 39892. 6, feb, 2013.

COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. La prueba en el contexto del estado Constitucional y social de derecho. En: La prueba en el proceso penal colombiano. Primera edición. Bogotá D.C. 2008.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. BOLAÑOS PALACIOS, Fernando León. Auto. AP343-2018. Radicado: 49535. 31, enero, 2018.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. BUSTOS MARTÍNEZ, José Leónidas. Sentencia de casación, SP9853-2014. Radicado: 40.871. 16, julio, 2014.

COLOMBIA. SALA DE CASACION PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. BUSTOS MARTÍNEZ, José Leónidas. Sentencia de casación. Radicado: 37259. 6, marzo, 2015.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. BUSTOS MARTÍNEZ, José Leónidas. SP931-2016. Radicado: 43356. 3, febrero, 2016.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CASTRO CABALLERO, Fernando Alberto. Sentencia de casación. Radicado: 35509. 6, julio, 2011.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22, noviembre, 1969). Suscrita en San José de Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. Sentencia de tutela. T-770518. T 1183 de 2003. 4, diciembre, 2003.

DRNAS DE CLÉMENT, Zlata. “La complejidad del principio pro homine” [en línea]. Doctrina, 25 de marzo, 2015, JA 2015-I, fascículo 12. [Citado: 18, octubre, 2020]. Disponible <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ESPINOSA PÉREZ, Sigifredo. Sentencia de casación. Radicado: 29373. 22, agosto, 2008.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ESPINOSA PÉREZ, Sigifredo. Auto. Radicado: 38500. 21, marzo, 2012.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. FERNÁNDEZ CARLIER. Eugenio. Salvamento de voto. Sentencia de casación. SP16933-2016. Radicado: 47.732. 23, noviembre, 2016.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. FERNÁNDEZ CARLIER, Eugenio. Sentencia de casación. AP465-2017. Radicado: 49411. 31, enero, 2017.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Madrid, 2001.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. GAVIRIA DÍAZ, Carlos. Sentencia de constitucionalidad. D-5412. Radicado: C 425 del 1996. 12, septiembre, 1996.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. GÓMEZ QUINTERO, Alfredo. Sentencia de casación. Radicado 27759. 12, septiembre, 2007.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. HERNÁNDEZ BARBOSA, Luis Antonio. Sentencia de segunda instancia. SP4191-2018. Radicado: 52951. 26, septiembre, 2018.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. HERNÁNDEZ BARBOSA, Luis Antonio. Sentencia de segunda instancia. SP5102-2018. Radicado: 52800. 21, noviembre, 2018.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. IBÁÑEZ GUZMÁN, AUGUSTO J. Sentencia de casación. Radicado: 28872. 15, jul, 2008.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J. Sentencia de casación. Radicado: 36901. 30, noviembre, 2011.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. LINARES CANTILLO, Alejandro. Sentencia de tutela. T-6.423.156. T 204 de 2018. 28, mayo, 2018.

COLOMBIA. SALA QUINTA DE REVISIÓN, CORTE CONSTITUCIONAL, LIZARAZO OCAMPO, Antonio José. Sentencia T-448. Expediente T-6.674.947. 16, noviembre, 2018.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique. Auto. AP2370-2014. Radicado: 43523. 7, mayo, 2014.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique. Sentencia de casación. SP13939-2014. Radicado: 42184. 15, octubre, 2014.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique. Auto. AP-7233-2014. Radicado: 44906. 26, noviembre, 2014.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique. Radicado: 38151. 27, enero, 2016.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique. Auto. AP5151-2016. Radicado: 48204. 10, agosto, 2016.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MORENO ACERO, Jaime Humberto. Sentencia de casación. SP4860-2019. Radicado: 46401. 6, noviembre, 2019.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PATIÑO CABRERA, Eyder. Sentencia de casación. SP2168-2016. Radicado: 45736. 24, febrero, 2016.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUINTERO MILANÉS, Jorge Luis. Radicado: 15656. 16, octubre, 2003.

NACIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS HUMANOS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16, diciembre, 1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. Sentencia de casación. Radicado: 31531. 8, julio, 2009.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. ROJAS RÍOS, Alberto. Sentencia de tutela. D- 9389. C 438 de 2013. 10, junio, 2013.

COLOMBIA. CORTE CONSITUCIONAL. ROJAS RÍOS, Alberto. Sentencia de tutela. D- 11672. C- 342 de 2017. 24, mayo, 2017.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Auto: SP-10299-2014. Radicado: 40972. 5, agosto, 2014.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP14842-2015. Radicado: 43436. 28, octubre, 2015.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP747 DE 2017. Radicado: 48293. 25, enero, 2017.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP9379-2017. Radicado: 45.495. 28, junio, 2017.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Auto de inadmisión. AP3720-2018. Radicado: 48.414. 29, agosto, 2018.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP5660-2018. Radicado: 52311. 11, diciembre, 2018. p. 18, 20.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP594-2019. Radicado: 51596. 27, febrero, 2019.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP2042-2019. Radicado: 51007. 5, junio, 2019.

COLOMBIA. SALA DE CASACION PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP2446-2019. Radicado: 52967. 3, julio, 2019.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP4252-2019. Radicado: 53440. 2, octubre, 2019.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP468-2020. Radicado: 53037. 19, febrero, 2020.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. SP2073-2020. Radicado 52.227. 24, junio, 2020.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP2295-2020. Radicado: 50659. 8, julio, 2020.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR CUÉLLAR, Patricia. Sentencia de casación. SP3002-2020. Radicado 54.039. 19, agosto, 2020.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALAZAR OTERO, Luis Guillermo. Sentencia de casación. SP17024-2016. Radicado: 44562. 23, noviembre, 2016.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Sentencia de constitucionalidad. C- 025 de 2010. 27, enero, 2010.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SOCHA SALAMANCA, Julio Enrique. Sentencia de casación. Radicado 31280. 8, julio, 2009.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SOCHA SALAMANCA, Julio Enrique. Sentencia de casación. Radicado: 32422. 10, marzo, 2010.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. TAFUR GALVIS, Álvaro. Sentencia de tutela. D-5412. Radicado: C 592 del 2005. 9, junio de 2005.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. Sentencia de tutela. C-591. 9, junio, 2005.

COLOMBIA., CORTE CONSTITUCIONAL. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. Sentencia de tutela. expediente D-5731, Radicado: 1260 de 2005. 5, diciembre, 2005.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ZAPATA ORTIZ, Javier. Sentencia de casación. Radicado: 25913. 15, mayo, 2008.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado: 27.278. 6, junio, 2007.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto. Radicado: 27.1772. 7, junio, 2007.

COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto. Radicado: 24.561. 24, octubre, 2007.